



En la fecha paso las diligencias al despacho del señor Juez informando que la subsanación de la demanda fue presentada el sabado 18 de diciembre de 2021 (dia inhábil). El término para subsanar venció el 20 de diciembre de 2021.

Vélez, 21 de diciembre de 2021.

Claudia Isabel Vargas Rodriguez

Secretaria –e-

VERBAL
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 68861.31.84.001.2021.00100.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial WILMER ALEXANDER VEGA SUAREZ entabla demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de la menor MELANNY SOFIA VEGA DIAZ representada por su progenitora YULIETH KATHERINE DIAZ MARTINEZ. Como quiera que la subsanación cumple con los requisitos legales, trae los anexos necesarios y el Despacho es competente por el domicilio de la demandada, se admitirá y harán los ordenamientos del caso. Se deja la salvedad que si bien se exigió que se aportara nuevamente el registro civil de nacimiento de la menor con mejor resolución, una vez revisado el documento nuevamente con la demanda original se observa que es legible.

Cabe señalar, que no habrá lugar a designarle curador ad litem a la niña MELANNY SOFIA VEGA DIAZ, como quiera que cuenta con la representación legal de su progenitora quien no funge como su contradictora, a la luz del artículo 403 del Código Civil que indica: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo”*, es así como en este caso no se da ninguno de los presupuestos que obliguen a la designación de dicho procurador.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez Santander,

RESUELVE:



PRIMERO: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por WILMER ALEXANDER VEGA SUAREZ contra la menor de edad MELANNY SOFIA VEGA DIAZ representada por su progenitora YULIETH KATHERINE DIAZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal contemplado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada YULIETH KATHERINE DIAZ MARTINEZ en calidad de madre y representante legal de la menor de edad MELANNY SOFIA VEGA DIAZ conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en atención a que se aportó correo electrónico de la demandada.

CUARTO: Una vez notificada la parte pasiva, se les correrá traslado de la prueba de ADN expedida por el Laboratorio GENES, por ser esta aportada. Se advierte que la actuación judicial será para efectos de lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: No designar curador ad litem a la niña MELANNY SOFIA VEGA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia del ICBF y al Representante del Ministerio Público para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


JORGE BENITEZ ESTÉVEZ



Firmado Por:

**Jorge Benitez
Juez Circuito
Dirección
Administración**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación
hecha en el estado fijado

Hoy, 23 de diciembre de 2021

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria –e-

Estevez

**Ejecutiva De
Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c2cc77c55176919c06713835d7e05f3f34e651021ec43fd70545e652bb5fca45

Documento generado en 22/12/2021 10:30:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**